

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA AURORA DE ESPAÑA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Madrid.—Para dar cumplimiento á lo dispuesto por S. M. en real orden de 8 de julio último relativamente á que se tome un exacto conocimiento de todas las esacciones y gabelas pecuniarias que sufren los pueblos de la monarquía con diferentes nombres y aplicaciones, con objeto de suprimir las que por su naturaleza fuesen incompatibles en la prosperidad y riqueza pública, he determinado dirigir á VV. el siguiente interrogatorio, á fin de que en contestacion á las preguntas que comprende, y dentro del preciso término de 15 dias, contados desde esta fecha, me manifiesten VV. las que sufra ese vecindario por los diferentes conceptos que aquel expresa; en inteligencia de que los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la siguiente nota lo verificarán al propio tiempo del que se les pasó con fecha 28 de junio de 1830, bajo la mas severa responsabilidad á que se han hecho acreedores por su falta de cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años, Madrid 2 de diciembre de 1833.—Sres. justicia y ayuntamiento de....

Nota de los pueblos de esta provincia que no han contestado al interrogatorio que se les pasó con fecha 28 de junio de 1830, ni á la circular de 10 del mismo mes de 1832.

Alameda, Alcolea, Alpedrete, Aravaca, Boadilla del Monte, Bóalo, Carabanchel alto, Ciempozuelos, Colmenar viejo, el Molar, Fuenlabrada, Galapagar, Húmera, Leganés, Mata el Pino, Mejorada, Miraflores, Morata, Pozuelo de Alarcon, S. Agustin, S. Sebastian de los Reyes, Seseña, Torrejon de Ardoz, Torres, Valdepeñas, Vallecas, Villar del Olmo, Villaverde.

La justicia y junta de propios contestará en el preciso término de 15 dias á las preguntas siguientes:

1.^a Cuánta es la cantidad que se ha satisfecho en el año último por el tanto por 100 que se abona á las justicias y repartidores por el premio de cobranza y conduccion, tanto en las contribuciones de cuota fija como en los ramos arrendados.

Respuesta.

2.^a A cuánto ha ascendido el fondo supletorio que dispone el art. 25 del tit. 5.^o de la real instruccion de 15 de julio de 1828.

Respuesta.

3.^a Qué clase de artículos hay impuestos en la misma para atender á las cargas municipales, con especificacion de los artículos ó jéneros de consumo sobre que recaigan: cuánto producen anualmente, y reales órdenes por las que se hubiese autorizado su exaccion, espresando si su concesion fue ó no por tiempo determinado.

Respuesta.

4.^a Si se verifica repartimientos con objeto tambien de atender á las obligaciones municipales, qué cantidades y en virtud de qué autorizacion, espresando su fecha.

Respuesta.

5.^a A cuánto asciende en metálico por valor de un precio comun lo que en especie de granos ú otros efectos se repartió ó esije por razon de iguala con el médico ó cirujano ú otro funcionario por insuficiencia del fondo de propios, ó por ser corta la dotacion señalada en el reglamento.

Respuesta.

6.^a A cuánto ascienden las cantidades que se

esijen por multas y penas de cámara á mas del encabezamiento de la real hacienda.

Respuesta.

7.^a Lo que se paga á policia por cartas de seguridad, licencia ó cualquiera otro arbitrio.

Respuesta.

8.^a Sobre qué artículos ú objetos ha habido impuestos arbitrarios con destino al equipo y sosten de los voluntarios realistas, á cuánto ascendian sus productos anualmente, lo mismo que el de los repartimientos que se verificaban con igual objeto, manifestando si ha habido orden para ello, su fecha, y si era por tiempo determinado.

Respuesta.

9.^a El producto que rindan en un año comun de cinco las bulas que se distribuyan en el pueblo.

Respuesta.

10. Lo que paga el pueblo por la conduccion de dichas bulas al receptor del tribunal de Cruzada; espresando si es el todo ó parte por cuenta del fondo de propios, y cuánto por el vecindario ú otro fondo ó ramo.

Respuesta.

11. Se manifestará igualmente á cuánto asciende lo que se paga por dotaciones de médicos, de baños y aguas minerales, cátedras de agricultura, partidas en persecucion de malhechores, sociedades de Amigos del pais, escuelas de dibujo, tauromaquia y otros diferentes establecimientos, obras de puentes, puertos y caminos, y demas de utilidad pública, hospitales, hospicios, casas de espositos, de correccion y demas establecimientos de caridad y de beneficencia; todo clasificadamente.

Respuesta.

Este interrogatorio se ampliará por el ayuntamiento á las demas esacciones que por otros diferentes objetos y servicios se hagan al pueblo, como son: alojamientos, bagajes, presos en las cárceles, cadenas de presidiarios &c., cuidando de no omitir cualquiera otro gravamen á que esté sujeto; bien entendido, que su ocultacion será considerada como un cargo digno del mas severo castigo.

A continuacion manifestará igualmente el ayuntamiento cuáles de los artículos y esacciones considera deben suprimirse por perjudiciales y gravosos al comun de vecinos, proponiendo en su caso los medios supletorios que podrán adoptarse para cubrir las obligaciones á que aquellos estuviesen afectos, con las advertencias y razones que para ello tuviesen.

Subdelegacion principal de Policia de Madrid

y su provincia.—El señor superintendente general de la del reino me ha remitido con oficio de 29 de noviembre último para su publicacion, circulacion y puntual cumplimiento, el bando que á la letra dice asi.

D. Manuel de Latre, brigadier de los reales ejércitos, y superintendente general de Policia del reino &c.

Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta corte y demas pueblos, villas y ciudades del reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho de poco tiempo á esta parte del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

Artículo 1.^o Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.^o El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almara-das, rejonas, navajas de muelles con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo subdelegado ó encargado de policia en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando.

Art. 3.^o Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

Art. 4.^o Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.^o, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que se le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5.^o En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido de que queda hecho mérito en el artículo 2.^o

Art. 6.^o Pasado el término prefijado en el artículo 2.^o se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas; y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al gobierno, encubridores de armas pro-

hibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7.º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demas armas que no le sean propias.

Art. 8.º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se espresen su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9.º La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de policia, mediante á que por real orden de 18 de agosto de 1826 les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecución de las precedentes disposiciones los respectivos subdelegados, encargados, comisarios, celadores y demas dependientes del ramo.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, y demas pueblos, villas y ciudades del reino. Madrid 29 de noviembre de 1833.—Manuel de Latre.—El secretario Domingo Simó.

En su consecuencia prevengo á todos los subdelegados y encargados de policia de esta provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad, que les exigiré sin consideracion de ninguna clase, que sacando copias publiquen y fijen en sus respectivas jurisdicciones el referido bando, y que esacta y rigurosamente observen y hagan observar cuanto en el mismo se ordena, sin la menor tolerancia ni disimulo, prometiéndome del celo de las autoridades del ramo no omitirán medio alguno para la ejecución de medidas tan importantes á la tranquilidad y seguridad pública como conformes con los desvelos maternales de S. M. la Reina gobernadora por el bien de sus pueblos.—*Fermin Gil de Linares.*

MADRID 6 DE DICIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

La inteligente actriz Concepcion Rodriguez ha obtenido ayer un nuevo triunfo escénico en la *Lo-sa finjida*, comedia de Scribe, traducida por mano maestra, y representada ayer por primera vez en el teatro del Príncipe.

Tenemos el gusto de publicar el siguiente descubrimiento hecho por el profesor de química de Barcelona el Dr. D. José Roura.

Aunque el hidrógeno sea uno de aquellos cuerpos que representan mas papel en la naturaleza por las muchas combinaciones que es susceptible contraer con otras materias, dando con esto origen á varios compuestos del mayor interes por sus útiles aplicaciones en varios ramos de industria, tales como el agua, el ácido hidro-clórico, sustancias vegetales y animales &c. no obstante sus usos y aplicaciones lejos de haberse multiplicado le han circunscrito en un muy reducido círculo; puesto que hasta ahora ha servido solamente para efectuar ascensiones aereostáticas, y en los laboratorios de química para algunas operaciones analíticas y sintéticas, y producir, mezclado con la mitad de su volumen de oxígeno grados muy elevados de temperatura con el soplete de Newman.

La casualidad, madre de muchos y muy importantes descubrimientos que los hombres en diferentes épocas han presentado á las ciencias, fue la que me condujo al hallazgo de lo que pongo en conocimiento del público y examen de cuantos se dedican al ameno estudio de la química.

Los proto-sulfato de hierro y cloruro de estaño son por una parte productos químicos de grande consumo, particularmente en las fábricas de tintes y estampados, que tantos brazos ocupan en nuestra industriosa provincia; y por otra se sabe que durante su preparacion se desprende una gran cantidad de gas hidrógeno, que sin utilidad del fabricante se deja perder esparciéndose por los aires, por causa de ser de ellos desconocida la propiedad singular que tiene el óxido de calcio puesto á la accion de la llama de dicho gas; propiedad tan digna de observar, cuanto por la encandecencia de aquel en la llama de este se puede proporcionar un alumbrado muy cómodo por la claridad y limpieza de su luz.

Este alumbrado, que, como el del hidrógeno bicarbonado estraido del carbon de piedra, aceite y otras sustancias hidrogenadas, puede hacerse portátil y aplicable, hará sin duda alguna, segun me lo ha manifestado la esperiencia, un nuevo ramo de industria de los mas interesantes; pues ademas de la excelente luz que proporciona se crea un nuevo valor sin dispendio alguno con una sustancia, que como está dicho, quedaba sin beneficio.

El aparato que sirve para este fin reúne por su disposicion y modo con que está combinado circunstancias muy favorables para el mejor éxito en la fabricacion de dichos productos; siendo tal su disposicion, que en él se ven desde luego reunidos todos los elementos propios para conseguir á la vez y con mayor perfeccion los productos que con él se elaboran, calórico para durante la marcha de la operacion y la luz de que se trata.

Dos mecheros ó pitones de una tan particular

como ingeniosa y elegante forma completan el aparato, el que desde el viernes próximo estará de manijesto en casa del profesor Roura, que vive en la calle del Vidrio, número 2, para los inteligentes que gusten enterarse de él.

Papel que tiene toda la apariencia del vidrio.

Davib Kiser de Boston ha obtenido una patente para esta especie de papel. Su transparencia es tal, que puede servir para cubrir las estampas ó cuadros, y reemplazar el vidrio. La luz que por él penetra se hace mas suave, lo cual lo constituye á propósito para formar globos ó cilindros, para lámparas ó bujías.

ESTADISTICA DE LA PROVINCIA.

El estado eclesiástico de la provincia de Madrid se componia en el año de 1825 de 2271 eclesiásticos seculares y regulares de ambos sexos, repartidos en 302 templos del modo siguiente.

En los pueblos de la provincia, sin contar la capital.

180 parroquias con.	356
22 conventos de frailes con.	181
17 id. de monjas con.	171
	708

En la capital.

17 parroquias con.	198
35 conventos de frailes con.	930
31 id. de monjas con.	470
302	1598

Reuniendo ambos totales componen.

197 parroquias con.	554 curas.
57 conventos de frailes con.	1095 regulares.
48 id. de monjas con.	622 relijiosas.
	2271

Resulta pues que hay en la provincia 2271 eclesiásticos de ambos sexos, sobre una poblacion, que segun dijimos en nuestro núm. 9, ascendia en dicho año de 1825 á 289,304 almas; que es decir, 1 por cada 127 habitantes.

AVISO OFICIAL.

La plaza de cirujano que se halla vacante de la villa de Titulcia ó Bayona de Tajuña, que se anunció en el Boletín oficial del jueves 14 de noviembre, se proveerá el día 25 del corriente á la hora del medio día. Los pretendientes podrán dirijir sus solicitudes francas de porte por medio del señor alcalde hasta dicho día.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo

de 42 á 52 rs. fan., cebada de 23 á 25, algarroba de 35 á 37.

Indice de las órdenes publicadas en el artículo de oficio de este Boletín en el mes último de noviembre.

Circular del señor intendente sobre cementerios y enterramientos. (Bol. del 2.)

Idem idem pidiendo á los pueblos relacion de los jóvenes que podrán emplearse en la fábrica de S. Fernando. (Bol. del 2.)

Real orden sobre enajenacion de fincas de propios y comunes de los pueblos. (Bol. del 5.)

Real orden habilitando el papel sellado para el reinado de S. M. Isabel II. (Bol. del 7.)

Real orden aboliendo los impuestos para voluntarios realistas. (Bol. del 7.)

Circular del señor intendente sobre el ingreso de contribuciones. (Bol. del 12.)

Real orden sobre pago particular por aprehension de ladrones. (Bol. del 12.)

Real orden para la libre construccion de posadas, hornos y molinos de pan y establecimiento de tiendas. (Bol. del 14.)

Real orden para que se continúe el uso del escudo real de España. (Bol. del 16.)

Circular del señor intendente sobre el arriendo de la renta de aguardiente y licores. (Bol. del 19.)

Real orden sobre el nombramiento de los individuos de ayuntamiento. (Bol. del 21.)

Anuncio de la real caja de amortizacion sobre sorteo de vales. (Bol. del 21.)

Idem del señor intendente comisionado para liquidar la deuda de reemplazos para que se presenten los créditos. (Bol. del 21.)

Aviso de la superintendencia jeneral de policia para que se presenten los soldados y cabos que quieran alistarse en el escuadron de salvaguardias reales. (Bol. del 21.)

Real orden comunicada por la inspeccion de instruccion pública á la universidad de Alcalá sobre los requisitos que se exigen para ser admitido á examen de abogados. (Bol. del 21.)

Real orden determinando las tierras y frutos sujetos al pago de diez mos de exentos y novales. (Bol. del 23.)

Real orden sobre pago de guardias en establecimientos no militares. (Bol. del 26.)

Real orden sobre abolicion de los repartimientos para el reintegro de propios. (Bol. del 26.)

Real orden estableciendo un nuevo periódico con el título de Diario de la administracion. (Bol. del 30.)

Real orden señalando el término de 30 dias para la presentacion de documentos de los suministros hechos á las tropas francesas que se retiraron en 1828. (Bol. del 30.)